



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092020-00142-00**
Proceso: **VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)**
Demandante: **DISNEY MORENO MONTES, COSME JULIAN MORENO MONTES**
Demandado: **LIGIA MONTES DE MORENO, HILDEBRANDO MORENO MONTES y WILLIAM ALFONSO MORENO MONTES**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada inicialmente de forma virtual en fecha 2 de julio de 2020, la cual correspondió al Juzgado décimo civil municipal oral de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía. En fecha 23 de septiembre de la presente anualidad fue sometida a las ritualidades del reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, la cual correspondió a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

La doctora MARIA HELENA CARDENAS CHAVES, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°26.436 y portadora de la T.P. N°41.792 del C. S. de la J, actuando como apoderada judicial de los señores **DISNEY MORENO MONTES** identificada con la cédula de ciudadanía N°23.780.993, domiciliada en Bogotá, con Email: *dmm_@hotmail.com*, y **COSME JULIAN MORENO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N°4.051.109, domiciliado en Tunja (Boyacá), con Email: *julian.morenoa@usantoto.edu.co* presenta demanda **VERBAL - Rendición provocada de cuentas, en contra de LIGIA MONTES DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía N°20.543.635 y domicilio en la ciudad de Barranquilla, **HILDEBRANDO MORENO MONTES** identificada con cédula de ciudadanía N°1.033.682.176 y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y **WILLIAM ALFONSO MORENO MONTES** identificada con la cédula de ciudadanía N°11.201.150 y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, cuyas direcciones de correo aduce la parte demandante desconocer.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión de conformidad con los artículos 82 y 84, 368, 379 y s.s. del C. G.P del Código General del Proceso y concordantes del Decreto 806 de 2020 respecto de la presentación de la demanda, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportarse el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, toda vez que las medidas cautelares de embargo y secuestro no son procedentes en este proceso sino después que se profiera sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.
- No obstante, a que presenta el juramento estimatorio, debe presentarlo en capítulo aparte toda vez que el mismo no forma parte de las pretensiones.

No obstante la presentación de la demanda fue virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF de manera virtual a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando así mismo todas las piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

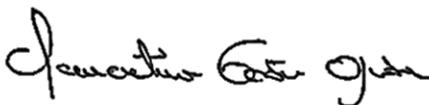
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - Rendición provocada de cuentas**, presentada por los señores **DISNEY MORENO MONTES** identificada con cédula de ciudadanía N°23.780.993 y **COSME JULIAN MORENO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N°4.051.109 en contra de **LIGIA MONTES DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía N°20.543.635, **HILDEBRANDO MORENO MONTES** identificada con cédula de ciudadanía N°1.033.682.176, y **WILLIAM ALFONSO MORENO MONTES** identificada con la cédula de ciudadanía N°11.201.150, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA HELENA CARDENAS CHAVES, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°26.436.348 y portadora de la T.P. N°41.792 del C. S. de la J., domiciliado en la Calle 12 B No. 8-39, oficina 221 de Bogotá D.C, E mail: mcardenas18@outlook.es, que corresponde a la dirección registrada en la base de datos del SIRNA, (Certificado de no antecedentes disciplinarios N°668523 del C. S. de la J.), como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y facultades conferidas en el poder conferido mediante presentación personal realizada en la Notaría Séptima de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

Juez